

LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES POLÍTICO-ELECTORALES.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.



Los presentes lineamientos son de orden público, y tienen por objeto establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidatos, candidatas de coalición, candidatos y candidatas independientes, así como de los mensajes transmitidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

Artículo 2. De la Propaganda de radio y televisión.

La propaganda de radio y televisión estará sujeta a lo establecido en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás normas que resulten aplicables.

Artículo 3. Sujetos Obligados.

Los sujetos obligados por los presentes Lineamientos son:

- I. Partidos políticos.
- II. Coaliciones.
- III. Candidaturas comunes.
- IV. Precandidatos y Precandidatas.
- V. Candidatos y candidatas.
- VI. Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
- VII. Personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Durante o fuera de los procesos electorales los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes en medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la

información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

Artículo 4. Definiciones.

Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

I. Niñas o niños. Personas menores de 12 años.

II. Adolescentes. Personas de entre 12 años cumplidos y menores de 18 años.

III. Instituto. Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

IV. Consejo General. Consejo General del Instituto.

V. LIPEEO. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

VI. Lineamientos. Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.

VII. Sujetos obligados. Partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas, candidatas o candidatos, candidaturas comunes, candidaturas independientes, asociaciones políticas estatales y autoridades electorales, así como cualquier persona que produzca, adquiera o difunda propaganda política electoral en el Estado de Oaxaca.

VIII. Propaganda electoral. El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

IX. Propaganda política. Es la que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas.

X. Actos de Precampaña. Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

XI. Actos de Campaña. Son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las y los candidatos o vocerías de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, haciendo un llamado al voto.

XII. Acto Político. Reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las dirigencias o militantes de un partido político realiza como parte de sus actividades ordinarias no electorales.

XIII. Interés superior de la niñez. Es el derecho sustantivo que exige adoptar un enfoque proactivo basado en los derechos humanos, en el que colaboren todos los responsables de garantizar el bienestar, físico, psicológico, cultural y espiritual de manera integral de niñas, niños y adolescentes, el respeto a su sexualidad y sano desarrollo psicosexual, así como reconocer su dignidad humana. Asimismo, debe ser considerado como principio interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento siempre se tenga que tomar una decisión que afecte a una niña, niño o adolescente en concreto.

XIV. Dignidad de las personas: Principio jurídico que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada

Artículo 5. Criterios de interpretación.

La interpretación de estos Lineamientos se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a los criterios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales en materia de derechos humanos; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General de Partidos Políticos; Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, así como a los principios de Interés superior de la niñez y dignidad de las personas.

CAPÍTULO II

FORMAS DE APARICIÓN Y PARTICIPACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, MENSAJES ELECTORALES O EN ACTOS POLÍTICOS, ACTOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, A TRAVÉS DE CUALQUIER MEDIO DE DIFUSIÓN.

De las formas de aparición

Artículo 6. Aparición Directa.

Se considera aparición directa cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; en actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

Artículo 7. Aparición incidental

Se considera aparición incidental cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

Tomando en consideración que, en una transmisión en vivo de un evento político, de un evento de precampaña o campaña la aparición incidental no es controlable por los sujetos obligados, éstos procurarán no realizar tomas en primer plano o acercamientos a los rostros de niñas, niños o adolescentes que pudiera hacerlos identificables; por ejemplo, cuando se ubiquen dentro del público.

Si la grabación de la aparición incidental de los menores desea alojarse en las cuentas oficiales de una red social, plataforma digital o reproducirse en televisión o cualquier otro medio visual, los sujetos obligados deben obtener el consentimiento de sus padres, tutores o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos conforme a la ley, así como la opinión informada de las niñas, niños y/o adolescentes; de lo contrario, están obligados a difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

De las formas de participación

Artículo 8. Participación activa

Hay participación **activa**, cuando las niñas, niños y adolescentes en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña y/o campaña, que emiten los sujetos obligados los temas que se expongan a la ciudadanía estén directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.

Artículo 9. Participación pasiva

Hay participación **pasiva**, cuando el involucramiento de niñas, niños y adolescentes, en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, en donde los temas expuestos a la ciudadanía no están vinculados con los derechos de la niñez.

Artículo 10. Características de la exhibición.

1. Los sujetos obligados deberán alentar la creación y utilización de imágenes no estereotipadas, equilibradas y diferenciadas de las niñas, niños y adolescentes, presentándolos como seres humanos creativos, agentes principales, contribuyentes y beneficiarios del proceso de desarrollo. Además, se recomienda tomar en cuenta los aspectos relacionados con el

género y los derechos humanos en todas las cuestiones de interés para la difusión de materiales audiovisuales.

2. La propaganda política o electoral en la que aparezcan de manera directa o incidental niñas, niños o adolescentes, que generen los sujetos obligados, deberá evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la imagen, intimidad, la honra y la reputación de las personas menores de edad o que los coloquen en situación de riesgo.

3. No podrá utilizarse la imagen de una niña, niño o adolescente que haya sido víctima, ofendido, testigo o esté relacionado de cualquier manera con la comisión de algún delito, en términos de lo previsto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO III

REQUISITOS PARA MOSTRAR NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES EN PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL, MENSAJES ELECTORALES, ACTOS POLÍTICOS, ACTOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, EN CUALQUIER MEDIO DE DIFUSIÓN

Artículo 11. Requisitos para la participación de niñas, niños y adolescentes.

a. Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores.

De conformidad con el artículo 195, numeral 3 de la LIPEEO, tratándose de propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, donde aparezcan o sean identificables, menores de dieciocho años, o se pretenda exhibirlos en cualquier medio de difusión, los sujetos obligados deberán previamente recabar por escrito el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores.

El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

I. El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos conforme a la ley respecto de la niña, el niño o adolescente.

II. El nombre completo y domicilio de la niña, el niño o adolescente.

III. La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos conforme a la ley, de que conoce el propósito y las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión

En caso de ser necesario se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas, en este último caso se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

IV. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se exhiban en cualquier medio de difusión.

V. Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla conforme a la ley.

VI. La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla conforme a la ley.

VII. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

VIII. Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen del menor (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y

b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento. En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

b. Explicación sobre el alcance de la participación y opinión informada de la niña, del niño o adolescente.

Los sujetos obligados que pretendan hacer uso de la imagen, voz u otro dato que haga identificable a niñas, niños y adolescentes, deberán brindarles una explicación detallada, así como a sus padres o tutores, sobre el alcance de su participación, contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciban toda la información y asesoría necesaria, que les permita manifestar su voluntad para participar en dichos materiales. La manifestación de voluntad deberá ser individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina.

Las personas menores de 6 años que no puedan expresar o manifestar su opinión, por cualquier medio que resulte idóneo, ya sea por su edad, desarrollo evolutivo o cognoscitivo, se entenderá que están incompletos los elementos necesarios para discernir lo que significa formar parte de un promocional, por lo que, ante la falta de cumplimiento de los requisitos señalados, los sujetos obligados deberán abstenerse de hacerlos partícipes en los spots o mensajes electorales.

En caso de que la niña, el niño o adolescente no hable o no comprenda el idioma español, la información deberá ser proporcionada en el idioma o lenguaje comprensible para éste, en principio por la madre y/o el padre, quien ejerza la patria potestad, el tutor o, en su caso, la autoridad que los supla en el consentimiento, y, de ser necesario, por el traductor que para ese propósito designe el sujeto obligado que produzca o adquiera y difunda la propaganda político-electoral o mensaje.

La niña, el niño o la o el adolescente deberá ser escuchado en un entorno que le permita emitir su opinión franca y autónoma, sin presión alguna, sin ser sometido a engaños y sin inducirlo a error sobre si participa o no en la propaganda político-electoral o mensaje.

Si después de proporcionarle la información antes mencionada, la niña, niño o adolescente, expresa su negativa a participar, su voluntad será atendida y respetada. En caso de que no emitiera opinión sobre su participación en la propaganda político- electoral o mensaje, se entenderá como una negativa y su voluntad será atendida y respetada.

Los sujetos obligados deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, asegurándose que reciba toda la información y asesoría necesaria para tomar una decisión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

c. Formato de autorización expresa de las niñas, niños y adolescentes mayores de 6 años.

Para garantizar inequívocamente el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser escuchados en los asuntos que los afectan, los sujetos obligados, además de recabar el consentimiento, solicitarán a las niñas, niños y adolescentes que llenen el formato de autorización expresa de las niñas, niños y adolescentes mayores de 6 años para aparecer directamente en los materiales fotográficos y audiovisuales.

Además, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al formato que emita el Consejo General.

Artículo 12. Presentación del consentimiento y opinión ante el Instituto.

Los sujetos obligados que exhiban la imagen, voz o cualquier dato identificable de niñas, niños o adolescentes en su propaganda político-electoral, mensajes o actos políticos, actos de precampaña o campaña, deberán:

1. Conservar en su poder el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos, los documentos originales relativo al consentimiento de la madre y/o el padre, de quien ejerza la patria potestad conforme a la ley o de los tutores, y entregar, en su caso por conducto de los Consejos Distritales y Municipales, copia digitalizada de la misma a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos **tres días previos a que se difunda la propaganda político electoral y mensajes electorales.**
2. Conservar en su poder el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos, la grabación en video de la conversación por medio de la cual se explicó a la niña, niño o adolescente el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, así como el original del medio por el que se documentó la opinión informada de la persona menor de edad.
3. Entregar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su caso por conducto de los Consejos Distritales y Municipales, copia digitalizada de la documentación señalada en el inciso a) del artículo anterior, así como de la opinión informada que hubiese sido recabada de manera física, por escrito o mediante un dibujo. Dicha documentación deberá presentarse en el momento en que los promocionales se entreguen a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para su calificación técnica.
4. En caso de que los sujetos a que se refiere este numeral no entreguen la documentación referida, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos los requerirá para que subsanen la omisión dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que reciban el oficio, apercibiéndolos de que de no hacerlo se dará vista a la Secretaría Ejecutiva para los efectos legales conducentes.



CAPÍTULO IV

CONSIDERACIONES ADICIONALES

Artículo 13. Del aviso de privacidad.

Los sujetos obligados que utilicen la imagen y voz de niñas, niños y adolescentes en la propaganda político-electoral, mensajes o que soliciten su participación en actos políticos, actos de precampaña o campaña, para exhibir su imagen en cualquier medio de difusión, a partir del momento en el cual recaben los datos personales de aquéllos, deberán proporcionar a su madre y padre, tutor o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los mismos, en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 14. De las responsabilidades.

Para los casos de infracción a los presentes lineamientos, el Instituto a través de la Comisión de Quejas y Denuncias iniciará de oficio o mediante queja o denuncia el procedimiento sancionador correspondiente.

En caso de que durante la tramitación e investigación del procedimiento se advierta la comisión de algún delito, la comisión dará vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales para que proceda conforme a sus atribuciones.

TRANSITORIOS

ÚNICO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el día de su aprobación por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

